



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0249-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo YAYITAS**

**Lu Biscuits S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8145-05)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO N° 496-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del diecisiete de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dijo representar a Lu Biscuits S.A., organizada y existente bajo las leyes de España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:23:52 horas del 25 de abril de 2008.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que la Licenciada Marianella Arias Chacón presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 19 de octubre de 2005, solicitud de registro como marca de fábrica y comercio del signo **YAYITAS**, para distinguir en clase 30: pan, tostadas, biscochos, galletas (dulce o saladas), obleas, barquillos, gofres, tortas, pasteles, pastas, bollos, todos estos productos naturales y/o con cobertura y/o rellenos y/o aromatizados; aperitivos dulces o salados que comprenden masa de pan, de galleta o de pastelería.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de la 08:23:52 horas del 25 de abril de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud presentada por razones de derechos de terceros, resolución que fue apelada por la Licenciada Arias Chacón en fecha 6 de mayo de 2008.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como hechos de tal naturaleza se indican los siguientes: 1- Que la sociedad Lu Biscuits S.A., en fecha 20 de agosto de 2005 otorgó poder especial al Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, entre otros (ver folios 58 y 59). 2- Que en fecha 17 de noviembre de 2005, el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, en su calidad de apoderado especial de la empresa Lu Biscuits S.A., sustituyó su poder en la Licenciada Marianella Arias Chacón (ver folio 12).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Como único de interés, no se probó que a la fecha 19 de octubre de 2005 la Licenciada Marianella Arias Chacón tuviera un poder válido que le facultara a actuar a favor de la empresa Lu Biscuits S.A.

**TERCERO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio YAYITAS, presentado

ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de octubre de 2005, la Licenciada Marianella Arias Chacón indica que actúa en su calidad de apoderada especial de la empresa Lu Biscuits S.A., pero sin aportar documento que compruebe dicha condición ni indicar en qué expediente se encontraba dicho documento. Es hasta el 22 de noviembre de 2005 que la Licenciada Arias Chacón presenta un testimonio de escritura otorgada en fecha 17 de noviembre de 2005, por la cual el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser sustituye el poder a él otorgado por Lu Biscuits S.A. en la Licenciada Arias Chacón.

De lo anterior se deduce claramente que la Licenciada Arias Chacón no estaba legitimada para actuar en nombre de la empresa dicha al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de registro antes indicada.

Ese actuar de la Licenciada Arias Chacón contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

*“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”*,

de lo que se infiere que una persona no puede actuar en el procedimiento en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

*“Artículo 9°.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

*(...)*

*Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder*

*correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra (...)*” (resaltado en negrita nuestro).

El numeral transcrito presupone la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso de análisis, al no constar poder de la peticionaria de la marca, la gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

*“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo, Luis, **Sobre Sustitución de Poderes Especiales, Revista Ivstítia año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001**).

**CUARTO.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada Marianella Arias Chacón, al 19 de octubre de 2005 carecía de capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:23:52 horas del 25 de abril de 2008, pero por las razones aquí consideradas de falta de capacidad procesal.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:23:52 horas del 25 de abril de 2008, la que en este acto se confirma pero por las razones aquí dadas de falta de legitimación. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.-**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.

## DESCRIPTORES

-Solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00:42:25

-Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00:42:06